



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

Señora

JUEZ 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo de Yolanda Medina Celeita contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (dentro de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Yolanda Medina Celeita contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente No 1001-33-35-011-2021-00056-00

Respetado Señor Juez:

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.018'436.392 de Bogotá, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la demandante en el asunto de la referencia, respetuosamente acudo ante usted estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo prevista en el numeral 3 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de enero 25 de 2021, lo cual hago basado de acuerdo a los siguientes argumentos de orden fáctico y legal:

1. Es totalmente apartado de la realidad fáctica que la presente acción ejecutiva hubiera operado la caducidad por no haber presentado la demanda dentro del término de cinco años siguientes a la notificación de en el término previsto desde el 16 de junio de 2015 hasta el 16 de junio de 2020.
2. Lo relatado anteriormente no corresponde a la realidad procesal y fáctica toda vez que el despacho no tuvo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, procedió al pago del capital de la sentencia, es decir, a la mesadas causadas y la indexación el día 24 de julio de año 2016, razón por la cual interrumpe el termino de prescripción tan y como lo señala el artículo 2539 del Código Civil que reza:

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

"INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524." (Resaltado fuera de texto).

Como se dijo el numeral 5 del acápite de los hechos de libelo demandatorio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el día 25 de julio de 2016, procedió al pago de la capital de la sentencia, motivo por el cual se interrumpió naturalmente la obligación, por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita, bien porque la confiesa o hace abonos, o paga intereses, etc., es decir al hacer este pago ha reconocido la obligación, razón por la cual esta se interrumpió la prescripción y se inició un nuevo término de prescripción de los cinco años, así lo ha definido el artículo 2544 del Código Civil que establece:

"SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE LAS PRESCRIPCIONES A CORTO TIEMPO: Las prescripciones mencionadas en los dos artículos anteriores, no admiten suspensión alguna.

Interrúmpense:

1o. Desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducto concluyente.

2o. Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos se volverá a contar el mismo término de prescripción."

- Conforme a los presupuestos normativos citados en los numerales 2 y 3 del presente memorial, teniendo en cuenta el reconocimiento de la obligación de parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en virtud del pago realizado a la demandante el día 24 de julio

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The text also highlights the need for transparency and accountability in all financial activities.

In addition, the document outlines the various methods used to collect and analyze financial data. It describes the role of different departments in the process, from data collection to analysis and reporting. The text also discusses the challenges associated with data collection and analysis, such as data quality and data security.

The document also addresses the issue of data privacy and security. It discusses the various measures that can be taken to protect sensitive financial data from unauthorized access and disclosure. It also discusses the importance of data backup and recovery procedures.

Finally, the document concludes by emphasizing the importance of ongoing monitoring and evaluation of the financial system. It discusses the need for regular audits and reviews to ensure that the system is operating effectively and efficiently.



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

de 2015 a través de Bancolombia, S.A., (anexo copia del comprobante de pago) que se allegó junto con la demanda y se encuentra en el acápite de medio de prueba numerada 4 del encabezado de documentales, en la cual se encuentra detallado claramente que se pagó lo reconocido por la Resolución Nº RDP 022529 de junio 15 de 2016 expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, en la cual se da cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, es decir, reconoció la obligación pagando solo el capital, pero se sustrajo en el pago de los intereses moratorios, derivando el proceder de la demandada de realizar este pago, está reconociendo la obligación conforme lo determina el inciso segundo del artículo 2539 del Código Civil, teniendo como consecuencia interrumpiéndose la prescripción e iniciando un nuevo periodo de cinco años por una sola vez, desde el 25 de julio de 2016 hasta el 25 de julio de 2021, por consiguiente la demanda ejecutiva se radicó ante el despacho el 1 de marzo de 2021, no presentando en fenómeno de la caducidad ni mucho de la prescripción, teniendo en cuenta que la radicación de la demanda interrumpe el término de caducidad y prescripción conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 2539 del Código Civil.

4. No siendo suficiente lo anterior, el despacho no tuvo en cuenta la manifestación hecha por la suscrita en el hecho 7 del acápite de los hechos de la demanda ejecutiva, en donde expresó claramente que el día 29 de noviembre de 2016 se elevó petición de pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia objeto de ejecución, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (anexo copia simple), escrito encontrado incorporado en la demanda en el acápite de medios de prueba numeral 5 de la documentales, determinándose así una interrupción de la caducidad y prescripción, tal y como lo define el inciso 5 del artículo 94 del Código General del Proceso por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que reza:

“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.” (Resaltado fuera de texto)

En este mismo orden de ideas, habiendo interrumpido el término de caducidad y prescripción conforme la norma citada, es decir, al haber radicado el 29 de noviembre de

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

The following is a list of the members of the Physics Department who have received a Ph.D. degree from the University of Chicago during the year 1954. The names are listed in alphabetical order of last name. The names of those who have received their degrees in the month of May are listed first, and those who received theirs in the month of June are listed second. The names of those who have received their degrees in the month of July are listed third, and those who received theirs in the month of August are listed fourth. The names of those who have received their degrees in the month of September are listed fifth, and those who received theirs in the month of October are listed sixth. The names of those who have received their degrees in the month of November are listed seventh, and those who received theirs in the month of December are listed eighth. The names of those who have received their degrees in the month of January are listed ninth, and those who received theirs in the month of February are listed tenth. The names of those who have received their degrees in the month of March are listed eleventh, and those who received theirs in the month of April are listed twelfth.

1. ALAN ALLEN, Ph.D. in Physics, May 1954
2. ROBERT ALLEN, Ph.D. in Physics, May 1954
3. JOHN ALLEN, Ph.D. in Physics, May 1954
4. ...

13. ...
14. ...
15. ...



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

2016, la solicitud de pago de los intereses moratorios objeto de proceso a la deudora Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, también se interrumpe por una sola vez, teniendo como consecuencia el inicio de un nuevo término de 5 años desde el 29 de noviembre de 2016 hasta el 29 de noviembre de 2021, determinando así que no operó la caducidad de la acción ejecutiva determinada en el literal K del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. En conclusión, ya sea con la interrupción de la caducidad originada por el pago ocurrido el 25 de julio de 2016 o por la radicación de la petición de pago de los intereses del 29 de noviembre de 2016, la demanda ejecutiva presentada al despacho el 1 de marzo de 2021, se realizó dentro del término de cinco años siguientes al momento de la interrupción, es decir, ya sea desde el 25 de julio 2016, fecha del pago (abono) o desde la fecha de petición de los intereses moratorios del 29 de noviembre de 2016.

Por todos y cada uno de los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al **AD-QUEM**, revocar el auto materia de ataque y en su lugar librar mandamiento de pago conforme a solicitado en el demanda presentada y decretar la cautelares solicitadas.

Sírvase tener en cuenta lo manifestado y se proceda de conformidad

Del Señor Juez, atentamente,

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES

C.C. № 1.018'436.392 de Bogotá

T.P. № 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura

ANEXO: Copia simple del volate de pago expedido por Bancolombia, S.A., en donde consta el pago del capital, pero no de los intereses de mora, copia simple de la petición de pago de intereses moratorios de fecha 29 de noviembre de 2016 y copia de la Resolución Nº RDP 022529 de junio 15 de 2016 expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Document Name: untitled

FABRMGECOM
MYULSIERR

BANCOLOMBIA

2016-07-25

Pagos Automaticos Bancolombia - PAB

13:14:00

Consulta de Pagos para impresion de comprobantes

Fecha.....: 2016/07/24

Pagador.....: CONSORCIO FOPEP 2015

Beneficiario: MEDINA CELEITA YOLANDA

Referencia..: 00000000201607M BG

Tipo Pago: ABONO CTA

Nro Pago: 01143626938

Nit.: 000000900910081

ID.: 000000041637585

Concepto

Ingresos

Egresos

10JUBILACION NAL

\$1,501,105.56

\$0.00

43RELIQUIDACION PA 22529

\$28,787,881.24

\$0.00

44RELIQUIDACION PA 22529

\$380,675.75

\$0.00

45RELIQ PAGO UNICO 22529

\$4,975,038.79

\$0.00

4COMPENSAR E.P.S.

\$0.00

\$3,683,712.00

546BANCO AV VILLAS 1/48

\$0.00

\$310,057.00

Mas...

Total:

\$35,644,701.34

\$4,985,183.00

Total Pagado:

\$30,659,518.34

FOPEP INFORMA: EN AGOSTO LOS PAGOS INICIAN EL JUEVES 25. SI USTED COBRA POR VENTANILLA HAGALO OFORTUNAMENTE PARA EVITAR LA DEVOLUCION DE RECURSOS AL FOPEP

F3 -Salir Av. Pag -Mas Datos Ret. Pag =Inicio

F12 -Cancelar

ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-
Especialistas en Derecho Laboral y
Seguridad Social Integral

Av. Calle 19 No 3 - 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 - Bogotá D.C.

28/02/2012 CLTA - CACG

Señor (es):

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA

E. S. D.

Ref: Devolución de mesadas adicionales y/o primas de junio y diciembre

De: LUZ MARINA ZAPATA DE FRANCO

C.C. No. 22050255

Res. No. 3617 DEL 17 DE ABRIL DE 1995

ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 11.299.893 expedida en Girardot y Tarjeta Profesional No.50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la señora que reseña la referencia, igualmente mayor de edad, comedidamente mediante el presente escrito, solicito a su digno despacho, lo siguiente:

HECHOS

1. Mi mandante ostenta la calidad de docente, por tal razón, mediante la Resolución obrante en la referencia adquirió el derecho a una pensión vitalicia de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Que a mi poderdante se le ha descontado los valores de las mesadas adicionales o primas de junio y de diciembre, por lo que este descuento de los meses respectivos citados equivale a descontar el 24% de estos meses.
3. Teniendo en cuenta que hay una disposición vigente que prohíbe expresamente los descuentos sobre la mesada adicional del mes de diciembre y respecto a la de junio, siendo una mesada adicional, no puede gravarse con el 12 % mensual que ya se efectúa en el respectivo mes porque equivaldría a descontar el 24% mensual de los meses citados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es importante clarificar la situación para establecer que los descuentos citados se han en contra legem,

1. El Parágrafo del art. 2 de la Ley 4 de 1.966, ordena: " Los pensionados cotizarán mensualmente con el 5% de la mesada pensional"
2. El Art 37 en el párrafo siguiente del decreto 3135 de 1.968, dispuso: " Para este efecto el pensionado cotizará el 5% de su pensión"
3. El numeral 3 del Art. 90 del Decreto 1848 de 1.969 reglamentario del 3135 del 68, indico: " Todo pensionado está obligado a cotizar mensualmente a la entidad pagadora el 5% del valor de la respectiva pensión.... suma que se descontará de cada mesada pensional".
4. La ley 4 de 1.976, consagró la mesada adicional de diciembre para los pensionados de cualquier orden.



ALBERTO CARDENAS D
Especialistas en Derec
Seguridad Social

Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara



Radicado No. 201650054026992
 Fecha Rad: 23/11/2016 06:54:32
 Radicador: ANDREA ISABEL ORTIZ
 Folios: 15 Anexos: 0



Canal de Recepción Presencial
 Sede: Montevideo
 Remitente: ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA
 Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 69A-18 Bogotá
 Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
 Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

23/11/2016 TLP

Señores:

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DEL PAGO DE INTERESES MORATORIOS.

PETICIONARIO/A: YOLANDA MEDINA CELEITA

C.C. 41.637.585.

RESOLUCIÓN No. RDP 022529 DEL 15 DE JUNIO DE 2016.

ALBERTO CÁRDENAS D, mayor de edad de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.299.893 de Girardot, Abogado de profesión, con tarjeta profesional N° 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del peticionario de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted a fin de SOLICITAR EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN NO. RDP 022529 DEL 15 DE JUNIO DE 2016.

En virtud a lo anterior, me allegado los siguientes documentos:

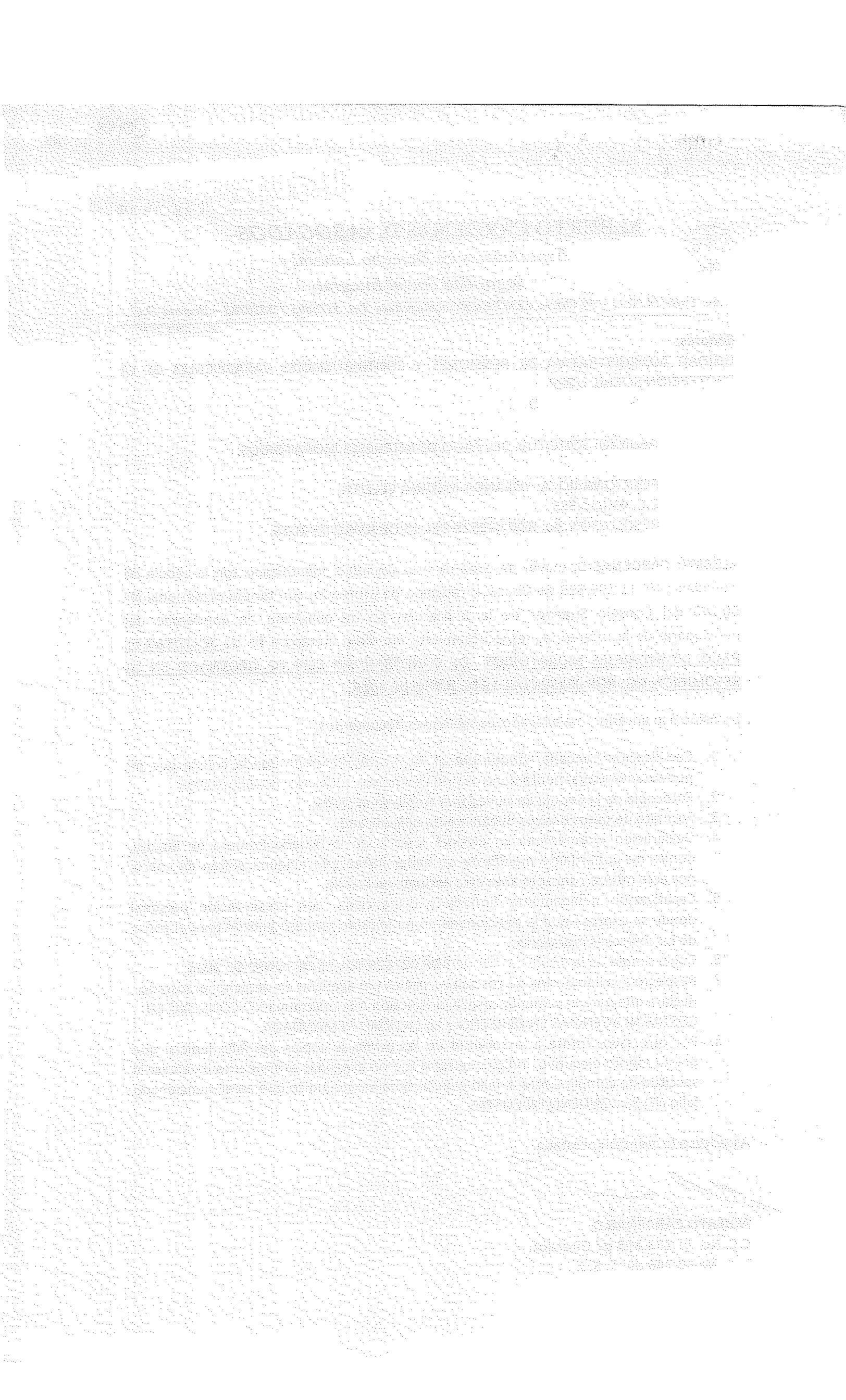
1. Certificación bancaria emitida por el BANCO DAVIVIENDA donde consta que mi poderdante actualmente tiene cuenta de Ahorros activa No. 004500173993
2. Fotocopia de la Cedula de ciudadanía ampliada al 150%.
3. Formato de datos básicos debidamente diligenciado.
4. Declaración juramentada en original suscrita en la Notaria Primera de Bogotá, donde mi poderdante manifiesta no haber instaurado ninguna acción de cobro, por este mismo concepto ante otra entidad del Estado.
5. Certificación debidamente firmada y diligenciada con presentación personal donde se expresa que la peticionaria no ha iniciado proceso judicial para el cobro de los intereses moratorios.
6. Copia simple de la RESOLUCIÓN No RDP 022529 DEL 15 DE JUNIO DE 2016.
7. Respecto a la liquidación de costas procesales y/o agencias en derecho, el suscrito declara que para el presente caso la jurisdicción Administrativa NO CONDENÓ EN COSTAS NI AGENCIAS EN DERECHO A LA ENTIDAD DEMANDADA.
8. Por otro lado, frente a la solicitud de las primeras copias del fallo judicial que presta merito ejecutivo, indico que estas fueron allegadas al momento de elevar la solicitud de cumplimiento al fallo judicial. Igualmente indico que en el mencionado fallo NO SE CONDENÓ EN COSTAS.

Agradezco la atención prestada,

ALBERTO CÁRDENAS D.

C.C. No 11.299.893 de Girardot.

T. P. No 50.746 del C. S. J.





01 JUL 2016

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DE LO QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 022529**
15 JUN 2016

RADICADO No. SOP201600014722

CAJANAL

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un Fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A

La SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 5 de abril de 2016 y radicado No SOP201600014722 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de Reliquidación de pensión de VEJEZ como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
APODERADO	CEDULA CIUDADANIA	11,299,893	CARDENAS	DE LA ROSA	ALBERTO	
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	41,637,585	MEDINA	CELEITA	YOLANDA	

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTIA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
PAP 14434	21/09/2010	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE RECONOCIÓ UNA PENSION DE VEJEZ CONDICIONADA A DEMOSTRAR RETIRO DEL SERVICIO.	839,467.26	18/09/2008	
UGM 38482	15/03/2012	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE NEGÓ LA RELIQUIDACION DE UNA PENSION DE VEJEZ	0.00		
RDP 013944	13/04/2015	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE NEGÓ LA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO A FALLO	0.00		

RDP 022529
15 JUN 2016

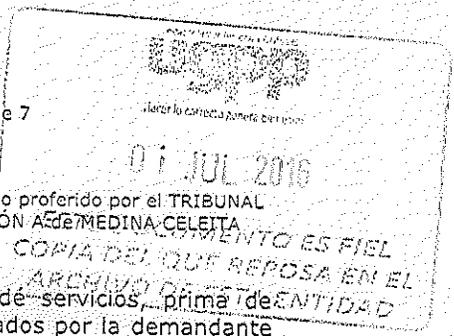
RESOLUCION N°

Página 3 de 7

RADICADO N° SOP201600014722

Fecha

Por la cual se relliquida una Pensión de VEJÉZ en cumplimiento de un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A MEDINA CELEITA YOLANDA



antigüedad, otros como auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad que aparecen como devengados por la demandante en su último año de servicios, a partir del 18 de septiembre de 2008.

TERCERO: La Entidad demandada deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, debidamente actualizadas conforme a lo expuesto en la parte motiva a partir del 18 de septiembre de 2008, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión.

CUARTO.- A las anteriores declaraciones se le dará cumplimiento dentro del término señalado en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A., y los valores que resultaren deberán actualizarse en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 187 ibídem y en los términos señalados en la parte motiva.

QUINTO.- No se condena en costas a la entidad demandada.

SEXTO.- Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso. ()

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, mediante fallo de Oralidad de fecha 24 de Julio de 2014, dentro del proceso No. 2012-15701, dispuso:

() En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda promovida por la Señora YOLANDA MEDINA CELEITA contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia de nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C promovida por la Señora YOLANDA MEDINA CELEITA contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA Y ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a efectuar la reliquidación de la pensión de la señora YOLANDA MEDINA CELEITA, equivalente al 75% del promedio del salario devengado durante el último año, incluyéndola asignación básica, prima de alimentación, y las doceavas partes (1/12) de: prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y bonificación por servicios.

RDP 022529
15 JUN 2016

RESOLUCION Nº

Página 4 de 7

RADICADO Nº SOP201600014722

Fecha

Por la cual se reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A de MEDINA CELEITA YOLANDA

TERCERO: Confirmar en lo demás el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda promovida por la Señora YOLANDA MEDINA CELEITA contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

CUARTO: Por Secretaria, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. ()

Que para la liquidación se tuvo en cuenta la certificación de Factores salariales expedida por la registraduría nacional del estado civil el 15 de julio de 2008.

Cabe señalar, que si bien el fallo ordena incluir la Prima de antigüedad en una doceava parte, al verificar los certificados de factores se encuentra que fue devengada de manera mensual, por lo tanto al ser un factor legal se incluyó de la misma manera.

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reliquidar una pensión de VEJEZ de acuerdo con lo siguiente:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
REGISTRADURIA NACIONAL	19730903	20001230	TIEMPO SERVICIO	9838
REGISTRADURIA NACIONAL	94 DIAS		INTERRUPCION	94

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,744 días laborados, correspondientes a 1,392 semanas.

Que nació el 18 de septiembre de 1953 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de SECRETARIA.

Que el peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 18 de septiembre de 2008.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2000	ASIGNACION BASICA MES	7,940,220.00	7,940,220.00	12,936,471.00
2000	AUXILIO DE ALIMENTACION	427,644.00	427,644.00	696,732.00
2000	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	352,525.00	352,525.00	574,345.00
2000	PRIMA DE ANTIGUEDAD	520,380.00	520,380.00	847,820.00
2000	PRIMA DE NAVIDAD	832,740.00	832,740.00	1,356,728.00

RDP 022529
15 JUN 2016

RESOLUCION N°

RADICADO N° SOP201600014722

Página 5 de 7

Fecha

Por la cual se reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A de MEDINA CELEITA YOLANDA

TIPO PENSIÓN	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR
2000 PRIMA DE SERVICIOS	570,205.00	377,688.00	615,341.00	
2000 PRIMA DE VACACIONES	401,075.00	401,075.00	653,445.00	

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 2000:8.75%, 2001:7.65%, 2002:6.99%, 2003:6.49%, 2004:5.50%, 2005:4.85%, 2006:4.48%, 2007:5.69%

IBL: $1,473,407 \times 75.0\% = \$1,105,055$

SON: UN MILLON CIENTO CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN
20 años de servicio al Estado y 50 años de edad Mujeres y 55 años de edad Hombres - Legal, Decreto 1	18/09/2008	18/09/2008	1,473,407.00	75.00	1,105,055.00

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión
Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.

IBL: valor que resulta de los factores devengados durante el periodo a liquidar.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	9744	\$1,105,055.00

Efectiva a partir del 18 de septiembre de 2008

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO, identificado(a) con CC número 11,299,893 y con T.P. NO. 50746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A el 24 de julio de 2014 C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto,

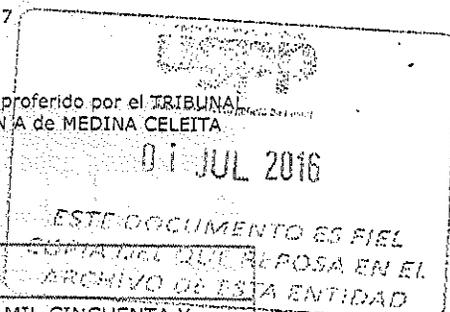
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A el 24 de julio de 2014 y en consecuencia, reliquidar y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) MEDINA CELEITA YOLANDA, ya identificado (a), en los siguientes términos:

RDP 022529
15 JUN 2016

RESOLUCION N° _____ Página 6 de 7
RADICADO N° SOP201600014722 Fecha _____

Por la cual se reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A de MEDINA CELEITA YOLANDA



Cuantía	\$1,105,055
Cuantía Letras	UN MILLON CIENTO CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO
Fecha Efectividad	18 de septiembre de 2008
Fecha Efectos Fiscales	

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	9744	\$1,105,055.00

ARTÍCULO CUARTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTÍCULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 014434 de 21 de septiembre de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, salvaguarda cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativa y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento al Fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A sin perjuicio de las acciones legales que promueva la UGPP en defensa del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) MEDINA CELEITA YOLANDA, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE pesos (\$ 991,414.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de

RDP 022529
15 JUN 2016

RESOLUCION N°

Página 7 de 7

RADICADO N° SOP201600014722

Fecha

Por la cual se reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A de MEDINA CELEITA YOLANDA

actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por un monto de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS pesos (\$2,974,366.00 m/cte), a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE ORAUDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, para lo fines pertinentes.

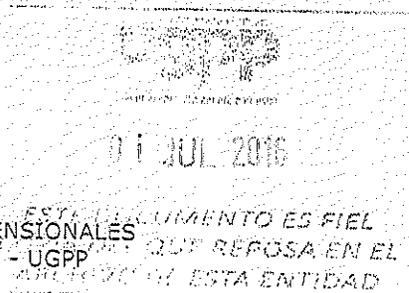
ARTÍCULO UNDÉCIMO: Notifíquese al Doctor (a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO (a) haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

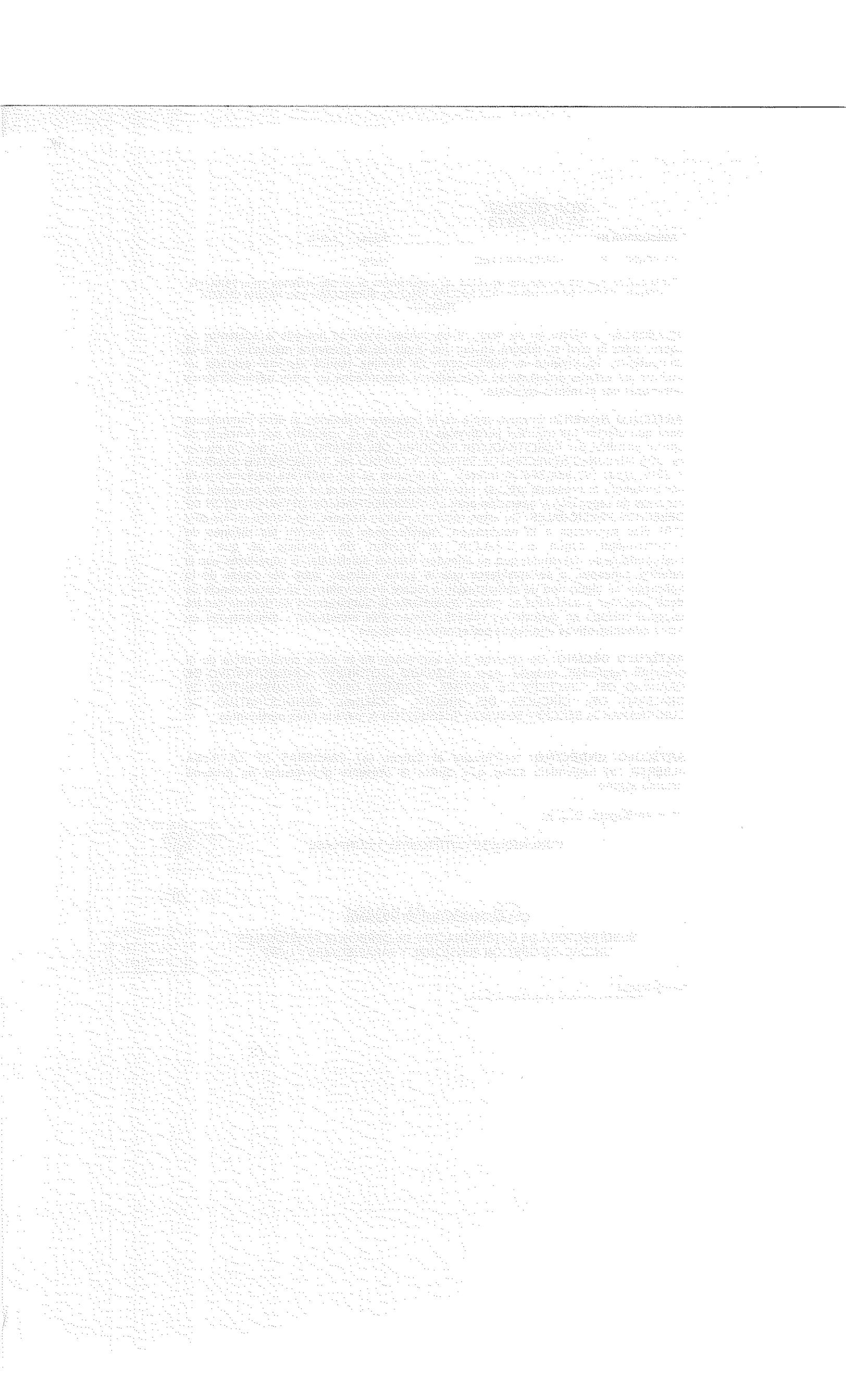
CLARA JARETT SILVA VILLAMIL

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



FOR-VEJ-22-502,5

* VER NORMATIVIDAD EN WWW.UGPP.GOV.CO SECCIÓN NORMATIVA PENSIONES



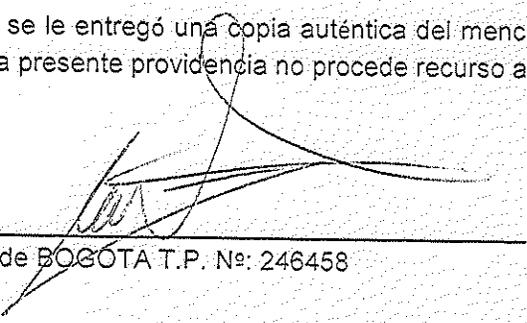
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

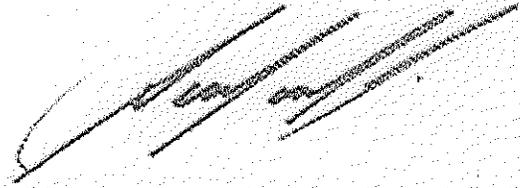
Bogotá D.C., 01/07/2016

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor(a) JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA N° 79557713 expedida en BOGOTA, en calidad de APODERADO SUSTITUTO de la Resolución N° RDP022529 del 15 de junio de 2016, Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un Fallo de Tutela proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Firma Notificado: 
CC N°: 79557713 de BOGOTÁ T.P. N°: 246458

Notificador: 
SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

V.º B.º Asesor: 
Nombre del Asesor: CAROLINA BENAVIDES PEDRAZA
CC N°: 1018431792 de BOGOTÁ

Nombre Causante: YOLANDA MEDINA CELEITA
CC N°: 41637585 de BOGOTÁ
SOLICITUD N°: SOP201600014722



Radicado No. 201650052104102
Fecha Rad. 01/07/2016 11:44:45
Radicador CAROLINA BENAVIDES
Folios 2 Anexos 0



Canal de Recepción Presencial
Sede Morleviden
Remitente JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 18 N° 63A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 492 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

